

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado por **C.R. EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. *(Resaltado fuera del contexto).*

Lo anterior obedece a que en el valor indicado no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería Jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 de Cali Valle., y portador de la Tarjeta profesional No. 233.666 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2020-00467-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 107** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado en nombre propio por **BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ** contra **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA** y como quiera que el mismo guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (Letra de Cambio No.01 visible a folio 3 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.263, se surtió de forma **PERSONAL** el día 02 de septiembre de 2020 (Folio 11 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo (Letra), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ** contra **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 731 fecha 27 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 09 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00358-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 107 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de Septiembre de 2.020.

A Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante allega avalúo comercial solicitado. Sirvas Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado abogada por **BANCO AV VILLAS S.A** contra los señores **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ Y ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ**, la parte actora allega avalúo comercial dando cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.020

Ahora bien, revisados los documentos allegados, el despacho se percata que la libelista anexa avalúo comercial realizado por la perito evaluador VICTORIA EUGENIA GARCÍA ARIZABALETA en el que efectivamente consta la firma autógrafa de la misma y en donde con posterioridad fue allegado el avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-589550.

Así las cosas, como quiera que se encuentra cumplido lo dispuesto por el juzgado, se procederá a continuar con el respectivo trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio No. 417 del plenario obra el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 370-589550, el Juzgado INTEGRARÁ los mismos, al avalúo comercial presentado y rendido por la perito VICTORIA EUGENIA GARCÍA ARIZABALETA obrante a folios Nos. 420 y 421 vto., en tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo." (Subraya y resalta el Juzgado).

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, dicho avalúo se glosarán al expediente a fin de que obre y conste en las presentes diligencias y se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo del 50 % de los derechos que le corresponden al señor JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-589550 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.247.600.00), por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTÉGRESE el avalúo comercial presentado y rendido por la perito VICTORIA EUGENIA GARCÍA ARIZABALETA obrante a folios Nos. 420 y 421 vto, para dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TÉNGASE por avaluado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-589550 por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.247.600.00)**, objeto de la garantía hipotecaria que aquí se adelanta, que corresponde al 50 % de los derechos a favor del señor JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ sobre el bien inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo presentado por la parte actora, obrante a folios Nos. 418, 420 y 421 del plenario, para que presente sus observaciones, si es del caso, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2001-0006-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 107 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

76

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 24 de septiembre
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la
parte demandante. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.892
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada
judicial por el **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA**, en contra de la señora
NAYARIT RUIZ CORAL, la apoderada judicial de la parte demandante Dra., CRUZ
ELENA BEDOYA VASQUEZ allega escrito mediante el cual solicita se le entregue a
la parte demandada los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de
Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Lo anterior, en razón a que mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, se
decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que efectivamente,
mediante auto interlocutorio No. 618 de fecha 27 de julio de 2020, se declaró la
terminación por pago total de la obligación del presente proceso, ordenándose
el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, por consiguiente, el
despacho encuentra procedente la petición elevada por la apoderada judicial
de la parte demandante y en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran
consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, a favor de la
parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00211-00
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>107</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>25 de septiembre de 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 24 de septiembre
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la
parte demandante. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.891
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada
judicial por **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA – MULTIROBLE**, en
contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO ZAMORA, y NORMAN ALFONSO**
LASSO SALDAÑA, la apoderada judicial de la parte demandante Dra.,
MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA allega escrito mediante el cual solicita la
entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en
la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso,
cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación
de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este
despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo
447 del Código General del Proceso.

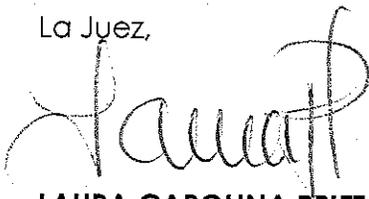
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran
consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, a favor de la
parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2016-00088-00
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>107</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>25 de septiembre de 2020</u></p> <p>La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, escrito allegado por la demandante dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que se encuentra archivo. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro de la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada en nombre propio por la señora **LIGIA LEON GOMEZ** contra **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, la parte actora allega solicitud a fin de que sea requerido el pagador del aquí demandado, toda vez que han cesado el pago de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de la menor de edad **SALOME MINOTA LEON**, la misma allega respuesta por parte del pagador quien indica que se encuentra dos embargos más contra el señor **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, absteniéndose de hacer el respectivo descuento de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad.

Conforme lo antes mencionado, y una vez revisado el expediente, resulta procedente lo pedido, se ordena requerir al pagador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COPER)**, a fin se sirva informar porque ha suspendido el pago ateniendo a la cuota alimentaria por valor de \$200.000 que debe ser descontada del salario del soldado señor **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, y que fue ordenada mediante auto interlocutorio No. 095 del 26 de septiembre de 2.017 dictado en audiencia pública por esta dependencia judicial a favor de la menor de edad **SALOME MINOTA LEON**. Advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

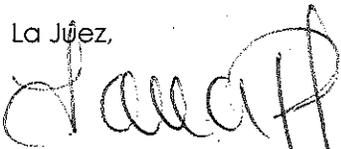
RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al pagador de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COPER)**, a fin se sirva informar porque ha suspendido el pago ateniendo a la cuota alimentaria por valor de (\$200.000) que debe ser descontada del salario del soldado señor **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, y que fue ordenada mediante auto interlocutorio No. 095 del 26 de septiembre de 2.017 dictado en audiencia pública por esta dependencia judicial a favor de la menor de edad **SALOME MINOTA LEON**. Igualmente se ordena al pagador continuar realizando el respectivo descuento de la cuota de alimentos, así mismo las dejadas de cancelar a favor de la menor de edad **SALOME MINOTA LEON**, de conformidad a lo ordenado por el Juez de la Republica en audiencia pública mencionada.

Librese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Librese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2017-00075-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 107 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-50 TELEFAX No. 5166964
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, Septiembre 23 de 2020

Oficio No. 1308

Señores:

PAGADOR

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COPER

Carrera 50 No. 18-92 – Cantón Caldas / Puente Aranda.

Bogotá – D.C.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LIGIA LEON GOMEZ C.C. 25.389.450
DEMANDADO: PEDRO MINOTA MOSQUERA C.C. 13.041.473
RADICACION: 2017-00075-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la parte pertinente del auto de la fecha, proferida dentro del asunto de la referencia:

"UNICO: OFICIAR al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COPER), a fin se sirva *informar porque ha suspendido el pago ateniendo a la cuota alimentaria por valor de (\$200.000) que debe ser descontada del salario del soldado señor PEDRO MINOTA MOSQUERA, y que fue ordenada mediante auto interlocutorio No. 095 del 26 de septiembre de 2.017 dictado en audiencia pública por esta dependencia judicial a favor de la menor de edad SALOME MINOTA LEON. Igualmente se ordena al pagador continuar realizando el respectivo descuento de la cuota de alimentos, así mismo las dejadas de cancelar a favor de la menor de edad SALOME MINOTA LEON, de conformidad a lo ordenado por el Juez de la Republica en audiencia pública mencionada.*

*Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (fdo) NOTIFIQUESE. EL JUEZ. LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

cid

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el actor no subsana dentro del tiempo oportuno. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GUILLERMO MARIN OSPINA** en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

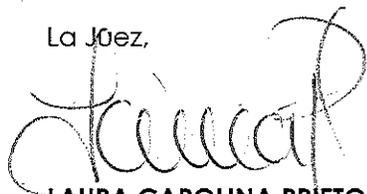
1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GUILLERMO MARIN OSPINA** en contra del señor **RODRIGO CORREA TORRES**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00329

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI	
En estado No. <u>107</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Jamundí, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
La secretaria,	
NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCO POPULAR S.A., contentivo de cesión de crédito en favor de CONTACTO SOLUTION S.A.S. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Igualmente el cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., ratifica el poder inicialmente conferido a la Dra. Adriana Hernández Acevedo, razón por la cual se le reconocerá personería suficiente para actuar en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

TERCERO: RECONÓZCASE personería suficiente a la Dra. Adriana Hernández Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.371.176 y portadora de la T.P. No. 248.374 del C.S de la J., como apoderado de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO G.
Rad. 2015-00501-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>103</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La Secretaria  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito contentivo de reforma a la demanda aportado por el ejecutante. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **ANGELICA CISNEROS MARIN**, el apoderado judicial presenta escrito de reforma a la demanda, conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Se anuncia en el escrito de reforma demanda, la modificación de la demanda en lo que respecta los intereses corrientes de todas las cuotas adeudadas, no obstante de la revisión que hace el despacho, se evidencia en el contraste de las pretensiones de la demanda versus el escrito allegado de reforma de la demanda, que ha modificado igualmente los capitales de las cuotas en mora adeudadas por el demandado.

Dicho lo anterior, sírvase el actor aclarar el escrito de reforma de demanda allegada de conformidad al artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

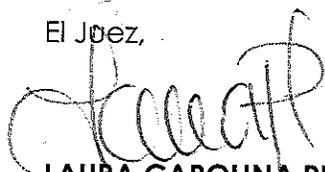
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00151-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En estado No. 107 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

la secretaria,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Septiembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, la apoderada solicita se adicione completa la dirección del inmueble objeto del litigio. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra el señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, la apoderada judicial allega solicitud a fin de que sea adicionado la dirección completa del bien inmueble objeto del litigio, tal como se encuentra plasmado en el certificado de tradición aportado al expediente; Igualmente solicita, se integre la providencia en un solo documento para que se fácil elaboración del aviso de remate.

Así las cosas, revisada la providencia objeto de solicitud, se observa que le asiste la razón al actor, por lo tanto, se procederá con la adición solicitada.

De otro lado, la togada solicita se le reproduzca en un solo documento el auto que fija fecha para remate, petición de la cual no accede el despacho, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 450 del C.G.P., el mismo no indica que deberá publicarse la providencia completa, por tanto atempérese a lo dispuesto a la norma mencionada y realice la publicación ha lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

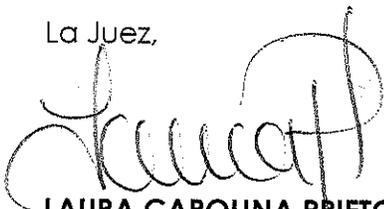
RESUELVE:

1º. ADICIONESE en el numeral primero del auto interlocutorio No. 782 de fecha 07 de septiembre de 2.020, en lo que respecta la dirección completa, quedando así:

"PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **9:00AM**, del día **19** del mes de **OCTUBRE** del año **2.020**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340, ubicado en el Lote 15 manzana A Urbanización Villa Stella- Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella en Jamundí-Valle, de propiedad del aquí demandado, mismo que secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso. ". Lo demás tal cual como se indica en el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00275-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 107 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ